

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		PUNTO DE SUSCRIPCION
	Pesetas	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual .....	75'00	En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id. ....	100'00	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Particulares, id. id. ....	100'00	Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado
Cámaras oficiales, id. id. ....	100'00	
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcas, id. id. ....	100'00	
dem de Paz y Juntas vecinales, id. id. ....	75'00	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 756 de la Comisaría General, por la que se dictan normas sobre guías de circulación*

#### I

Con posterioridad a la publicación de la Circular número 514 vigente desde el 3 de Abril de 1945, se han introducido modificaciones en sus preceptos por sucesivos escritos circulares, que aclaran su contenido unas veces, otras lo amplían o, también anulan algunos de aquéllos.

Por estas causas se precisa refundir en una sola Circular la actualmente vigente y aquellos escritos, introduciendo las variaciones que la ya dilatada práctica del servicio aconseja.

En la Ley de 24 de Junio de 1941 (B. O. del E. número 178), que reorganiza la Comisaría General, y en los Decretos de 11 de Julio de 1941 (B. O. del E. número 202) y 22 de Enero de 1944 (B. O. del E. número 38), para la ejecución de dicha Ley, están contenidos los fundamentos de la presente Circular.

#### II

### Intervención de la circulación de productos

Artículo primero. Corresponde a la Comisaría General disponer la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada, cuando así lo estime necesario.

Art. 2.º También corresponde a otros Organismos ajenos a Comisaría General la intervención de productos distintos a los de competencia de la misma, mediante la oportuna disposición ministerial.

Art. 3.º Mensualmente se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, para general conocimiento y cumplimiento, la relación de todos los productos intervenidos en su circulación, cualquiera que sea el Organismo interventor, con expresión de los requisitos y documentos necesarios, en cada caso, siendo esta relación la única disposición que obliga tanto para la intervención en la circulación como para la libertad de la misma.

Art. 4.º Mientras un producto no figure en la relación mencionada no podrá extenderse guía para su circulación ni exigirla para la facturación o en ruta, así como ningún otro requisito o documento que se pretenda sustituya a aquélla.

Art. 5.º Todo producto intervenido en su circulación y que, con arreglo a la relación de productos intervenidos, deba ir acompañado de guía, lo hará con la guía única de circulación, declarada oficial por la Ley ya mencionada, no pudiendo hacerlo con documento distinto a aquélla.

Art. 6.º En determinadas clases y circunstancias de transporte, previstas en la relación mensual de productos intervenidos, puede emplearse el conduce u otros documentos equivalentes.

Art. 7.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón de su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única de

circulación, salvo indicación expresa en la relación de productos intervenidos.

Art. 8.º Los productos que precisen además otros documentos fiscales o sanitarios (certificado de Aduanas, de origen y sanidad, etcétera), es requisito indispensable presentarlos en la oficina expedidora al solicitar la guía única de circulación devolviendo aquéllos al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9.º Los Jefes de estación, los encargados de facturación en los puertos y aeropuertos, los transportistas en general y los Agentes de las autoridades correspondientes exigirán siempre el documento de circulación que corresponda, de acuerdo con la relación mensual vigente en aquel momento.

#### III

### Descripción y uso de la guía única de circulación

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por la Comisaría General. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatorio de la mercancía.

Art. 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso, la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al Organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario, deben expresarse con toda claridad.

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La Empresa de transporte devolverá en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso de tercer cuerpo la fecha de facturación, cla-

se y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y además, el número de reses si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de la expedición en las correspondientes diligencias del tercer y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercero y cuarto cuerpo para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Art. 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la Empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esta diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea, acompañarán a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visado en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia Civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil, en caso contrario, se extenderá inexcusablemente por la Empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquélla fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía en los demás casos y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el receptor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano acompañará a la mercancía el tercero y cuarto cuerpo de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma aná-

loga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte «a mano» cuando la cantidad de mercancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo son los siguientes:

A) Capitales de provincia:

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (serie CCD); en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías «en la fase de almacenamiento de recursos»; en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones Locales y Locales Especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los Organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la Empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44) entregándole en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme se indica en el artículo 22; este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de refe-

rencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se rellenará precisamente por la Oficina expedidora y se entregará al petionario conjuntamente con el tercero, para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos para retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser detenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto, debe estar cuanto antes en su poder.

Art. 28. Si durante el transporte por carretera o a mano algún Agente efectuase el visado (artículo 19), cumplimentará también la diligencia correspondiente en el dorso del cuarto cuerpo.

Art. 29. Para la retirada de la mercancía y el tercer cuerpo de la estación de ferrocarril o del puerto de destino, el destinatario debe presentar el cuarto cuerpo o el escrito que haga sus veces (artículo 31), cuyo momento los Agentes de la Empresa que efectuó el transporte cumplimentarán las diligencias que les competen en el dorso de este cuerpo o del escrito que les sustituya, consignando la fecha de retirada que, forzosamente, ha de ser la misma que la que figura en análoga diligencia del tercero.

Art. 30. El destinatario presentará el cuarto cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino que corresponda (artículo 22), al entregar el tercero o el certificado que sustituye a éste (artículo 24).

El mencionado Organismo extenderá la diligencia de entrega que figura en el anverso del cuarto cuerpo, devolviéndolo al destinatario como justificante de la posesión de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo o del certificado.

Art. 31. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino sin haber recibido el destinatario el cuarto cuerpo de la guía, o, en caso de extravío de éste, solicitará del Organismo de Abastecimientos en que debe entregar posteriormente el tercer cuerpo (artículo 22), una autorización que haga las veces de aquél (Modelo TG-43). Una vez retirada la mercancía y el ter-

cer cuerpo entregará éste acompañado de la autorización, a los efectos del artículo 22.

Si recibiese posteriormente el destinatario el cuarto cuerpo lo presentará en la estación o puerto en el Organismo de Abastecimientos, que le extenderán las correspondientes diligencias del dorso, y devolverá el escrito que le entregó el Organismo de Abastecimientos para su inutilización por éste.

Las fechas de las diligencias serán:

Las de entrega de la mercancía por la estación o puerto y la de presentación del tercer cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino.

#### IV

#### Facultad de expedición de guías y delegación de la misma

Art. 32. Los Organismos facultados por la Comisaría General para expedir guías de circulación, además de esta Central, son las siguientes:

a) Las Comisarías de Recursos en las provincias que integran su Zona, y para los productos de su competencia exclusivamente.

b) El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los productos de su competencia exclusivamente.

c) Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias incluidas en las Zonas de Recursos, para el resto de los productos intervenidos por la Comisaría General y cuyo origen de transporte esté dentro de la provincia.

d) Las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los productos intervenidos por Comisaría General (excepto los de competencia del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), siempre que en el origen del transporte esté en la provincia.

e) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

f) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General y con la jurisdicción que esta última ordene.

Los antedichos Organismos facultados extenderán, por mediación de las Oficinas Expedidoras que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar esta facultad, bajo ningún pretexto en oficinas expedidoras de Organismos ajenos.

Art. 33. Ningún Organismo facultado u oficina expedidora delegada del mismo podrá autorizar o

expedir guías para movillizar productos que no sean de su competencia o que el origen del transporte esté fuera del territorio de su jurisdicción salvo orden expresa de Comisaría General.

Art. 34. Los Organismos facultados delegarán la extensión y firma de las guías relativas a productos intervenidos por Organismos ajenos, previa autorización de Comisaría General, de acuerdo con la orden correspondiente de intervención de productos o con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por Comisaría General.

Art. 35. Los Organismos ajenos a Comisaría General que, de acuerdo con el artículo anterior, tuvieran concedida la extensión y firma de guías por delegación no podrán de ningún modo delegar a su vez en otro Organismo o entidad distinta.

Caso de no hacer uso de la delegación concedida lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente o de Comisaría General directamente.

Art. 36. En relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 34, para crear cualquier oficina expedidora se precisa la orden concreta de Comisaría General bien dada directamente o a propuesta del Organismo facultativo.

Art. 37. Los precios de los ejemplares de guías serán marcados por Comisaría General no pudiendo ser alterados sin previa autorización de ésta.

## V

### Expedición de guías

Art. 38. Las guías serán extendidas por las oficinas expedidoras previa comparecencia del remitente o persona que lo represente legalmente, quien aportará los datos necesarios para su expedición, presentará su tarjeta de abastecimientos y los documentos que acrediten el derecho a disponer del producto y de su traslado. Cuando se trate de productos no sujetos a racionamiento será preciso presentar carta-pedido del destinatario o contrato de compra, responsabilizándose el remitente de la autenticidad del documento presentado.

Si compareciese a retirar la guía persona distinta al remitente, deberá presentar autorización escrita concedida por este último. Es muy importante la plena identificación del peticionario de la guía, por ser responsable de la legalidad de la petición de este documento y del uso que de él hiciere.

Art. 39. Si la petición de guías se hace por escrito, se verificará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Jefe de la Oficina expedidora y acompañada de los datos y documentos especi-

cados en el artículo anterior; esta instancia quedará unida al primer cuerpo de la guía, que será rellena-do, lo mismo que todos los demás, por la Oficina expedidora.

Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe superior del Servicio de la dependencia en que radique dicha Oficina.

Art. 40. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición de guía por escrito, consignando en el mismo los nombres y domicilios del remitente y consignatario, quedando exceptuados de la presentación de la tarjeta de Abastecimientos.

El oficio de petición quedará unido al primer cuerpo, que será rellena-do, lo mismo que los otros tres, por la Oficina expedidora.

Art. 41. Los terceros y cuartos cuerpos de las guías irán sellados, imprescindiblemente, con el sello en seco del Organismo facultado.

Los cuatro llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Art. 42. Con objeto de facilitar el rápido despacho de las guías, el remitente o la persona legalmente autorizada por éste rellena-rá los datos de los primeros y segundos cuerpos, en la forma que indican las instrucciones del dorso del primero.

El tercero y cuarto cuerpo, así como los datos restantes de los otros dos, serán rellena-dos por el personal del servicio, a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 43. Ningún cuerpo llevará raspaduras lavadas, enmiendas o tachaduras, ni podrán extenderse en el tercero o cuarto cuerpo diligencias prorrogando su plazo de validez o variando alguno de los datos consignados.

Art. 44. Las guías de circulación serán expedidas por tiempo determinado.

A tal efecto en los transportes por carretera, vía aérea y a mano las Oficinas expedidoras les marcarán un plazo de validez que siendo suficiente para efectuar el transporte, evite duplicidad de éste con la misma guía. La falta de este requisito producirá la invalidez de la guía, a los efectos del artículo 63.

Cuando el transporte sea por carretera se indicará el medio empleado (tracción animal o mecánica), así como también empresa o vehículo que ha de efectuarlo si pudiera señalarse.

Art. 45. En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de un mes; una vez efectuada la facturación en el plazo referido, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene

obligación de solicitar el material necesario precisamente en la estación por la que generalmente factura la localidad de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía teniendo orden los Jefes de estación de no admitir la facturación si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, y quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

En este caso, se exigirá responsabilidad al remitente, por solicitar una guía de la que no iba a hacer uso inmediato.

Art. 46. En los transportes mixtos de carretera-vía marítima, el plazo máximo de validez de la guía será de dos días para el trayecto por carretera desde origen a puerto de embarque, que precisamente ha de ser el normalmente utilizado para la salida de mercancías de la comarca. Una vez la mercancía en puerto, en el plazo antes marcado, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final.

Caso de ser necesario y así se solicite, puede concederse un plazo de vacación a la guía, conforme se especifica en el artículo 47.

Si la guía no pudiese utilizarse por cualquier causa, será devuelta en la Oficina expedidora, dentro del plazo de validez marcado para la parte del transporte por carretera.

## VI

### Utilización de las guías

Art. 47. Cuando en los transportes por vía aérea, carretera o transportes a mano, el producto se halle en lugar muy distante a la Oficina expedidora o el traslado no pueda realizarse en la fecha o momento de solicitarse la guía, se marcará un plazo prudencial de vacación de la misma, durante el cual no podrá utilizarse y que servirá para hacer llegar la guía al lugar de origen del transporte.

A partir de su vigencia se señalará un plazo de validez en consonancia con la distancia a recorrer, para evitar duplicidad de transporte.

Art. 48. Siempre que no pueda utilizarse la guía dentro de su plazo de validez, cualquiera que sea la causa y la clase de transporte a emplear, será devuelta a la Oficina expedidora, donde debe tener entrada antes de finalizar aquel plazo.

En caso de que por la distancia no se pueda devolver la guía dentro de dicho plazo a la Oficina expedidora, se entregará en la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de transporte y siempre antes de finalizar el plazo de validez.

Art. 49. En las facturaciones por ferrocarril y por vagón completo, será precisa una guía por cada vagón.

Art. 50. En los transportes mixtos, cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen vagón, o la expedición, serán precisas todas las guías para la facturación.

Art. 51. En los transportes mixtos ferrocarril carretera, si la guía fué extendida por vagón completo, la Delegación Local u Organismo provincial competente (artículo 22) de la estación de destino extenderá los conduce necesarios para el transporte final, en los que se hará constar la serie, número de fecha de la guía que ampara el transporte en su totalidad, y en ella autorizará la última diligencia de la derecha del dorso.

Art. 52. En las facturaciones por vagón completo en o para los Despachos Centrales establecidos por la RENFE, por la explotación de Ferrocarriles por el Estado y por las Compañías de Ferrocarriles de ancho de vía inferior al normal, si la mercancía va acompañada de una sola guía por cada vagón, el transporte fraccionado por carretera entre Despacho Central y Estación de Ferrocarril se efectuará con un conduce especial (Modelo TG-17) por cada expedición fraccionaria.

Art. 53. Los Despachos Centrales se proveerán por su cuenta de los talonarios de «conduces» que precisen.

Art. 54. Estos «conduces» se extenderán en los Despachos Centrales, por triplicado, con el mismo número los tres ejemplares de cada una de las expediciones fraccionarias y numeración sucesiva para las distintas expediciones, según orden cronológico del transporte.

En los impresos de «conduces» se tacharán las palabras sobrantes, según se trate del transporte desde Despacho Central o viceversa, y también según la clase de mercancías.

Art. 55. Los «conduces» los firma y sellará el Jefe del Despacho Central, tanto para las expediciones que han de ser entregadas en la respectiva estación de correspondencia como en las que se destinan al Despacho Central.

Art. 56. De los tres ejemplares que se extiendan por cada expedición fraccionaria será siempre de color el que acompaña la expedición, y los otros dos, blancos.

Art. 57. Uno de los tres ejemplares se archivará en el Despacho Central, como matriz, otro acompañará a la expedición fraccionaria que ampare, siendo igualmente archivado en dicha Dependencia con el ejemplar matriz una vez efectuado el transporte por carretera, y el conjunto de los terceros se unirá a la guía, la que irá con el último viaje, siendo después adheridos es-

tos documentos a la declaración-carta de porte en las remesas de gran velocidad y hoja de cargamento en las de pequeña velocidad que expida el ferrocarril.

Art. 58. El Jefe de Estación rellenará y sellará necesariamente la diligencia que figura en el último lugar del extremo inferior derecho del dorso de la guía única de circulación que ampara el conjunto de las remesas, de acuerdo con lo declarado en los «conduces» extendidos por el Despacho Central.

Art. 59. Si por cualquier circunstancia hubiese necesidad de devolver a origen una mercancía transportada por ferrocarril, irá amparado por la misma guía el transporte de vuelta, siempre que la mercancía no haya sido entregada en destino por el ferrocarril.

Si la mercancía hubiese sido entregada en destino por el ferrocarril, o si el medio de transporte empleado fué otro distinto, habrá necesidad de proveerse de nueva guía para la devolución de la mercancía a origen.

Art. 60. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, el tercero y cuarto cuerpos serán entregados en la Oficina expedidora o en la Delegación local del punto de origen del primitivo transporte, o sea del punto a donde vuelve la mercancía, para ser cursados a la Oficina receptora del Organismo facultado a que pertenece la guía.

Este último Organismo reclamará por escrito el segundo cuerpo al Organismo facultado del primitivo destino de la mercancía.

Art. 61. La guía que no lleve consignada la clase del transporte a utilizar o que se emplee en otro distinto al especificado en la misma, no será válida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

## VII

### Expedientes

Art. 62. Serán causas para la iniciación de expediente:

1.<sup>a</sup> La no devolución por el remitente del tercer y cuarto cuerpos dentro del plazo, caso de no hacer uso de la guía, conforme al artículo 48.

2.<sup>a</sup> La no petición del material ferroviario dentro del plazo marcado conforme al artículo 45.

3.<sup>a</sup> La no entrega por el destinatario del tercer cuerpo de la guía conforme se indica en el artículo 22.

4.<sup>a</sup> Hacer uso de la guía fuera de su plazo de validez.

5.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las diligencias por los encargados de efectuarlas, conforme a lo dispuesto en la presente Circular.

6.<sup>a</sup> El extravío por los usuarios o Empresas de transporte de los terceros cuerpos de guías.

7.<sup>a</sup> El extravío de ejemplares en blanco de terceros cuerpos de guías por el personal encargado del servicio.

8.<sup>a</sup> Las enmiendas, raspados, lavados, o tachaduras en los terceros y cuartos cuerpos de las guías, por parte de los usuarios o Empresas de transporte.

9.<sup>a</sup> El empleo de transporte distinto al consignado en la guía.

10. El transporte sin guía o que ésta no cumpla los requisitos de validez especificados en la presente Circular y demás disposiciones vigentes.

11. La no consignación por la Oficina expedidora de todos los datos necesarios para la validez de la guía.

12. En general, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular e instrucciones anexas por parte de los usuarios, Empresas de transporte y personal encargado del servicio.

Art. 63. La mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito según las disposiciones vigentes, o que la guía que la acompañe no reúna las condiciones de validez exigidas, se considerará clandestina, será decomisada y el Agente aprehensor dará conocimiento por escrito a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se verifique el decomiso para la instrucción del correspondiente expediente, en cuanto a la guía se refiere, que será resuelto y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente Circular. Las sanciones a aplicar serán las especificadas en el título VIII.

Independiente de ello se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos oportunos.

Art. 64. Si la persona que efectuó el decomiso pertenece a un cuerpo Armado, la Delegación Provincial de Abastecimientos podrá ordenar la venta a dicho Cuerpo y al precio de tasa, de una parte prudente de la mercancía decomisada, cuyo importe pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente.

Art. 65. A todo inculcado se le pasará siempre pliego de cargos para que pueda descargarse de los que se le imputen, y caso de no contestar en el plazo de diez días naturales, a contar de la fecha de notificación, se continuará el expediente a sus resultados.

Si el expediente es por no haber devuelto el tercer cuerpo, se le exigirá al inculcado su entrega inmediata en el pliego de cargos que se le pase.

Si el destinatario no hubiese recibido la mercancía y, por tanto tampoco el tercer cuerpo, lo comunicará así en el pliego de descargos, especificando las causas.

Art. 66. Una vez concluso el expediente se sobreseerá o se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

## VIII

### Sanciones

Art. 67. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre guías de circulación se sancionarán con multas en metálico de 25 a 5.000 pesetas por guía incumplimentada, y caso de reincidencia, de 100 a 10.000 pesetas.

Para la aplicación de estas sanciones se tendrá muy en cuenta la gravedad de la falta cometida, el grado de malicia del infractor, su solvencia moral, la cantidad de mercancía transportada, el origen y el ulterior empleo de la mercancía, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Art. 68. Cuando por la falta cometida se deduzca que la sanción a imponer no ha de exceder de 100 pesetas para particulares y 1.000 pesetas para industriales, almacenistas, comerciantes, etc., se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del sancionado.

Art. 69. Si por muy especiales circunstancias que concurren en un expediente, resultare insuficiente la sanción de 25 a 5.000 pesetas, a juicio del Organismo instructor podrá éste aplicar o proponer incluso la sanción máxima establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Art. 70. Si en el curso del expediente apareciese indicio de culpabilidad que así lo aconsejare, se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas o a los Tribunales ordinarios, según corresponda.

Art. 71. Al comunicar la sanción al interesado se le dará un plazo de diez días para interponer recurso de alzada ante Comisaría General.

El recurso se entregará en el Organismo facultado que impuso la sanción, previo depósito del importe de la misma más el 50 por 100, en la Caja de Depósitos y a nombre de dicho Organismo sancionador, el que elevará el recurso, con el informe y propuesta correspondiente, a la Comisaría General.

Caso de ser desestimado en su totalidad el recurso, el sancionado perderá, además del importe de la sanción, el mencionado 50 por 100.

## IX

### Disposiciones generales

Art. 72. Con objeto de unificar en todos los Organismos facultados, sus Oficinas expedidoras y Delegaciones locales el régimen a seguir en el desarrollo en el servicio de guías, se redactarán por separado de las instrucciones a que han

de sujetarse para cumplimiento de la presente Circular.

Art. 73. La inspección del Servicio de Guías de Circulación, afecta a la Sección de Transportes de Comisaría General, vigilará todo cuanto afecte al cumplimiento del sistema empleado para el desarrollo del Servicio, asesorando sobre el mismo a los distintos Organismos facultados y Oficinas de ellos dependientes sobre los cuales tiene la correspondiente jurisdicción.

Art. 74. Queda anulada la Circular número 514, sus Anexos primero, segundo y tercero y los oficios-circulares de Comisaría General, Sección Transportes, que a continuación se indican.

Número 86.395, de 30 de Mayo de 1945.

Número 11.156, de 14 de Enero de 1946.

Número 19.003, de 30 de Enero de 1946.

Número 33.663, de 23 de Febrero de 1946.

Número 34.245, de 27 de Febrero de 1946.

Número 37.077, de 2 de Marzo de 1946.

Número 66.754, de 23 de Abril de 1946.

Número 82.161, de 22 de Mayo de 1946.

Número 104.863, de 6 de Julio de 1946.

Número 49.503, de 28 de Marzo de 1947.

Número 49.504, de 28 de Marzo de 1947.

Número 83.274, de 22 de Mayo de 1947.

Número 93.378, de 11 de Junio de 1947.

Número 135.299, de 30 de Agosto de 1947.

Número 195.706, de 5 de Diciembre de 1947.

Número 29.574, de 21 de Febrero de 1948.

Número 64.062, de 26 de Abril de 1948.

Número 83.729, de 21 de Mayo de 1948.

Número 14.140, de 22 de Enero de 1949.

Número 16.631, de 27 de Enero de 1949.

Número 16.633, de 27 de Enero de 1949.

Número 93.950, de 25 de Mayo de 1949.

Número 180.655, de 21 de Junio de 1949.

Número 39, de 11 de Febrero de 1950.

Art. 75. Esta Circular y las Instrucciones para su aplicación entrarán en vigor el día primero de Octubre del corriente año.

Palencia 12 Septiembre de 1950.  
El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín.



### Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

Cédula de notificación de embargo de fincas rústicas a deudores declarados en rebeldía en expediente ejecutivo en el cual se ha dictado la siguiente

Providencia: No siendo posible notificar conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación a los deudores que se relacionan, sus descubiertos para con la Hacienda a que se refiere la certificación cabeza del expediente, y si han sido notificados por medio de edictos en la Alcaldía y oficina Recaudatorio; no habiéndolos satisfecho procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores, en cantidad suficiente para la realización de los descubiertos, más los recargos de apremio y costas reglamentarias observándose en el procedimiento las pertinentes disposiciones del Capítulo V del citado Cuerpo legal.

Frómista 28 de Agosto de 1950. El Recaudador ejecutivo, *Audomaro Alvarez*.

En virtud de la precedente providencia he procedido al embargo de las siguientes fincas en los términos municipales y deudores que a continuación se relacionan.

#### Frómista

Catalina Calderón de la Barca: Una finca a Ramiro, polígono 19 y parcela 55, de 62 áreas, linda Norte Eduardo Diez, Este Alejandro Font, Sur Eliseo Martínez, y Oeste Eduardo Mediavilla, tasada en pesetas 163'68.

Damián González: Otra a Valcabado, pol. 2 y par. 86, de 45'20 as., linda N. y S. Antonio Morante, y E. Julián Boadilla, en 54'64.

Heriberto González Calvo: Otra a Vega Rosadal, pol. 25 y par. 11, de 14'80 as., linda N. y O. Julián Aguado, E. camino y S. Eladio Gutiérrez, en 42'62.

Donato González Cuadros: Otra a Gigato, pol. 27 y par. 127, de 7'60 as., linda N. camino, E. Emiliana Moslares, S. José Cayón, en 10'87 pesetas.

Damián Guadilla Macho: Otra a Pozomedialiega, pol. 10 y parcela 125, de 32 as., linda N. Casimiro Macho, E. Francisco Blanco, S. Gerardo Guadilla y O. camino, en 45'76.

El mimo: Otra a Hinojuelo, polígono 11 y par. 94, de 36 as., linda N. camino, E. Damián Guadilla, S. Teresa Villameriel y O. Jesús de Prado, en 51'48.

Manuela del Hoyo: Otra a Alto la Grulla, pol. 30 y par. 1, de 74'20 as., linda N. camino, E. José Revuelta y O. campo de Población, en 106'11.

Isidora del Hoyo: Otra a Corral del macizo, pol. 31 y par. 135, lin-

da N. Encarnación Varona, E. Félix Sáez, y S. Jesús Martínez, en 66'64 pesetas.

Miguel Macho Macho: Otra a La Veintiuna, pol. 18 y par. 119, de 20 as., linda N. Bonifacio Carabaza, S. Felipe Guadilla, en 45'60.

Ezequiel Muñoz: Otra a La Lancha, pol. 30 y par. 138, de 13'60 as., linda N. Concepción Rodríguez, E. Bonifacio Caralaza, Oeste Agustín González, en 150'41.

Pedro Pulgar: Otra a El Cazo, pol. 5 y par. 60, de 35 as., linda N. Félix Diez, S. Dámaso Plaza, E. Jacinto Ruiz y O. Ferrocarril, en 50'05.

Luisa Macho: Otra a Alto Grulla, pol. 30 y par. 5, de 23'80 as., linda N. camino, E. Alejandro Vázquez y S. Santiago Revuelta, en 34'03.

Mariano Ruiz: Otra a Pozo Fraile, pol. 10 y par. 43, de 98 as., linda N. Mariano Ruiz, E. y S. camino y O. Paulino Montes, en 175'42.

Casimiro Antolín: Otra a Loma, pol. 27 y par. 233, de 31'40 as., linda N. y E. Alejandro Font, S. Juan González y O. Dámaso Plaza, en 44'90 pesetas.

Ezequiel García Alvarez: Otra a Canto Blanco, pol. 16-17 y parcela 394, de 31'40 as., linda N. arroyo, S. Nicasio García y O. Zósimo Chico, en 18'21.

Santos García: Otra a La Nava, pol. 19 y par. 99, de 46'80 as., linda N. Candelas Alonso, E. Ferrocarril, S. José Sánchez y O. Marceliano Sánchez, en 123'55.

Victoriano Garrido: Otra a Bolcadero, pol. 16-17 y par. 203, de 55'80 as., linda N. arroyo, E. Leandro González, S. Beatriz Cagigas y O. Demetrio Polvorosa, en 32'36.

Gertrudis González Polvorinos: Otra a Matajudíos, pol. 15 y parcela 56, de 65'60 as., linda N. y S. arroyo, E. Justina González y O. Isidoro López, en 93'81.

Dionisio Guadilla García: Otra a Pozo mingo, pol. 32 y par. 131, de 44'40 as., linda N. Juan Aguado, E. José Román, S. Bonifacio Guadilla y O. Mariano Vega, en 63'49.

Evelia Herreros Diez: Otra a los Cotorrillos, pol. 1 y par. 32, de 45'80 as., linda N. Eparquio Bregón, E. y O. Atanasio López y Sur Perfecto Huerfa, en 65'49.

Mariano Juan Martínez: Otra a Carrevacas, pol. 20 y par. 171, de 40'80 as., linda N. Mariano Suazo, E. arroyo, S. Fidel Lorente y Oeste Teodoro Doncel, en 58'34.

Santiago González: Otra a Ramiro, pol. 19 y par. 4, de 50'20 áreas, linda N. arroyo, E. y S. Esteban Morante y O. Iluminado Moslares, en 89'86.

Gáspar Molledo Martínez: Otra a La Nava, pol. 19 y par. 227, de 43'40 as., linda E. Amalia Sánchez, S. ferrocarril y O. Dionisio García, en 114'58.

Francisco Morante: Otra a Cazo, pol. 5 y par. 8, de 83'20 as., linda N. camino, E. Pedro González, Sur Baltasara Burgos y O. Mariano Ruiz, en 118'98.

Manuel Muñoz García: Otra a Hinojuelo, pol. 10 y par. 58, de 66'60 as., linda N. Frutos González, E. arroyo, S. Juan López y O. Carmen Garrachón, en 95'24.

Santos Revuelta Revuelta: Otra a Zagalobos, pol. 30 y par. 64, de 48'80 as., linda N. Santiago Revuelta, S. camino, E. y O. José Cayón, en 69'78.

Manuel Suazo Martínez: Otra a Carrevacas, pol. 20 y par. 162, de 79'60 as., linda N. Eduardo Mediavilla, E. Alejandro González, Sur camino, en 210'14.

Lucio Viga Rojo: Otra a Alto la Grulla, pol. 30 y par. 126, de 36'40 as., linda N. Rufino Arconada, Este Modesto González y O. Luis Revuelta, en 52'05.

#### Osonillo

Primitivo Alonso Villazán: Una finca al pago de Carrevacas, polígono 10 y parcela 118, de 48 áreas 60 centiáreas, linda Norte Aurelio García, Sur y Oeste Emiliano González, tasada en 128'30 pesetas.

Matilde Cebrián Redondo: Otra a Huertas Altas, pol. 1 y par. 398, de 1'28 as., linda N. María González, E. y S. camino, en 198'40.

Dámaso García Cebrián: Otra a Morato, pol. 18 y par. 147, de 36'40 as., linda N. Félix Guerrero, Este Visitación Cortijo, S. Mariano Cebrián y O. Apelio Martín, en 96'82.

Gumersindo González Martín: Otra a Eras de Arriba, pol. 15 y par. 166, de 6'20 as., linda N. Miguel Ramos, E. y S. camino y Oeste Teodosia Abad, en 34'91.

Esteban Guerrero Cebrián: Otra a Arenal, pol. 5 y par. 26, de 94 as., linda N. Gaudencio Guerrero, E. Bruno Martín, S. Esteban Puebla, en 145'70.

Leonor Guerrero Martín: Otra a Olmos del Conde, pol. 5 y par. 91, de 68'80 as., linda N. y S. arroyo, E. Livia González y O. Santiago Mateo, en 181'11.

Julián Melendro Plaza: Otra a Mogollones, pol. 1 y par. 210, de 105 as., linda N. Campo de Osorno, E. Abdón González, S. arroyo y O. Simón García, en 111'30.

Laureana Redondo González: Otra a Solanillas, pol. 9 y par. 22, de 40 as., linda N. Urbano Rodríguez, E. camino, S. Julián González y O. Laureano Escudero, en 42'40.

Romualdo Vallejo Talego: Otra a Arañuelo, pol. 21 y par. 220, de 60 as., linda N. Fidel González, Este Pedro Redondo, S. Mariano Cebrián y O. Epifanio Cebrián, en 34'80.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud

de lo que dispone el artículo 84, párrafo 5.º del Estatuto de Recaudación lo firmo y remito en el día de la fecha 30 de Agosto del año 1950.—El Recaudador Ejecutivo, *Audomaro Alvarez*.

### Administración de Justicia

#### Palencia

#### Requisitorias

Fernández Gómez, Eleuterio, de 37 años de edad, hijo de León y Dolores, natural de Villanueva del Fresno, vecino que fué de Oviedo, calle Mon, 8, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de esta Ciudad en el sumario que se le siguió con el número 152-949 por tentativa de robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.—*Jesús Sánchez Terán*.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1619

Zamudio Mejías, Pedro, de 32 años de edad, hijo de José y Aurelia, natural de Guillena (Sevilla), vecino que fué de Sevilla, calle San Juan, número 6, últimamente de El Cerro del Aguila, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión que le ha sido decretada en el sumario que se le sigue con el número 106-950 por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes si no comparece.

Dado en Palencia a quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.—*Jesús S. Terán*.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1616

### Anuncios particulares

#### EDICTO

A requerimiento de don José Antonio Fernández Sánchez, en representación de la Sociedad «Antracitas de Velilla, S. A.», con domicilio en Guardo (Palencia), se ha iniciado acta de notoriedad ante el Notario de Cervera de Pisuerga don Luis García Guinea, para acreditar e inscribir el aprovechamiento de siete mil litros de agua por segundo, derivados del Río Carrión, al sitio denominado «Pozo de las Peñicas», en término de Velilla del Río Carrión, que desde tiempo inmemorial viene utilizando aquella Sociedad para producción de fuerza motriz con destinos industriales. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, a fin de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario autorizante, a los efectos del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Cervera de Pisuerga 20 de Septiembre de 1950.

Imprenta Provincial.—PALENCIA